



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 31 y los literales e), h), m), o) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 100 de la Ley 100 de 1993 y el literal d) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el sistema de Seguridad Social tiene como principio orientador la eficiencia, entendida ésta como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social en materia pensional y que sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Que es interés del Gobierno Nacional que las inversiones que realizan las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización con cargo a sus reservas técnicas se enmarquen dentro de las mejores prácticas internacionales para la administración de recursos de terceros.

Que en los lineamientos establecidos por la OECD (2006) para la administración de fondos de pensiones se recomienda evitar regulaciones tendientes a limitar la adecuada diversificación de los portafolios de inversión, que impidan la gestión para el calce del balance (*asset-liability matching*) o, en general, regulaciones que impidan el uso de técnicas ampliamente aceptadas para el manejo de los riesgos de los portafolios de inversión. Y en una línea similar, el Banco Mundial (2008) recomienda que para el diseño de sistemas pensionales de ahorro individual la regulación permita un conjunto amplio de herramientas para la construcción de portafolios.

Que la Misión del Mercado de Capitales, entre sus recomendaciones, señaló que la regulación de los regímenes de inversión de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantías debe velar por una mayor disciplina de mercado y ser más sencilla para alinearse con los principios de persona prudente.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

Que en esta medida se ha identificado la necesidad de generar una propuesta normativa que flexibilice los regímenes de inversión y contenga criterios de gestión encaminados a lograr mejores retornos para los afiliados.

Que el tamaño, niveles de diversificación y el desarrollo de la industria de los administradores de activos de terceros permite que se dé mayor autonomía a los administradores en el manejo de los límites establecidos en reglamentaciones anteriores para los regímenes de inversión de las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, teniendo en cuenta en todo caso los perfiles de riesgo y objetivos de los portafolios administrados.

Que lo anterior también exige que las sociedades administradoras actúen con altos estándares de transparencia, disciplina de mercado, independencia, profesionalismo y gobierno corporativo.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. 00xx del xx de 2020.

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad:

- a) Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos” y los fondos de capital privado inmobiliarios;
- b) Invertir en títulos, derechos económicos o instrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como “fondos de deuda privada”, incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.

Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados; y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados “fondos de fondos”, para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

Cuando se trate de inversiones en fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, dichas inversiones en los fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la AFP, órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

- i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes respecto de la AFP y las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.
- ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.
- iii. Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito y/o entidades de crédito internacionales, estos últimos estén sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- iv. La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo por parte de establecimientos de crédito por la SFC, entidades multilaterales

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

de crédito, entidades de crédito internacionales y/o Financiera de Desarrollo Nacional.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir, conforme a la pertinencia de los proyectos de que trata el presente numeral, condiciones adicionales a las contenidas, tales como niveles mínimos para las calificaciones de riesgo efectuadas por sociedades calificadoras autorizadas por dicha Superintendencia, entre otras.”

Artículo 2. Modifíquese el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.6.12.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.”

Artículo 3. Modifíquese el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La suma de los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, según su reglamento, que no cuenten con el requisito de calificación, deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en inversiones restringidas según el artículo 2.6.12.1.25 del presente decreto.”

Artículo 4. Modifíquese el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.6.12.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La suma de los títulos representativos de deuda en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión colectiva descritos en los subnumerales 2.5, salvo fondos representativos de índices de renta fija, y 2.6.1 en cuanto a los fondos balanceados del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, que no cuenten con el requisito de calificación deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en inversiones restringidas según el artículo 2.6.12.1.25 del presente decreto.”

Artículo 5. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2.6.12.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“9. Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los literales a. y b. del subnumeral 1.10 y los subnumerales 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

activos ubicados en el exterior todos aquellos cuyo domicilio o ubicación no se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico.”

Artículo 6. Modifíquese el numeral 11 del artículo 2.6.12.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“11. Hasta un veinte por ciento (20%) para la suma de los instrumentos descritos en los literales a. y b. del subnumeral 1.10 y los subnumerales 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 considerados como activos alternativos. Corresponde a la Junta Directiva de cada AFP determinar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral.”

Artículo 7. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2.6.12.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“9. Hasta un diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para la suma de los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los literales a. y b. del subnumeral 1.10 y los subnumerales 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuyo domicilio o ubicación no se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico.”

Artículo 8. Modifíquese el numeral 11 del artículo 2.6.12.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

11. Hasta un veinticinco por ciento (25%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 (literales a. y b.), 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, considerados como activos alternativos. Corresponde a la Junta Directiva de cada AFP determinar en su Política de Inversión, el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral.”

Artículo 9. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2.6.12.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“9. Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los literales a. y b. del subnumeral 1.10 y los subnumerales 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como los activos ubicados en el exterior todos aquellos cuyo domicilio o ubicación no se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico.”

Artículo 10. Modifíquese el numeral 11 del artículo 2.6.12.1.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“11. Hasta un veinte por ciento (20%) para la suma de los instrumentos descritos en los literales a. y b. del subnumeral 1.10 y los subnumerales 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, considerados como activos alternativos. Corresponde a la Junta Directiva de cada AFP

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

determinar en su Políticas de Inversión, el porcentaje máximo de inversión a los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral.”

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.6.12.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.12.1.13 Límites máximos de inversión por emisión.

En las emisiones de títulos, con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias, administrados por una misma AFP, ésta no podrá invertir un mayor porcentaje que el fijado por la Junta Directiva como límite máximo para procesos de emisión en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto, así como los títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop. Lo dispuesto en el presente inciso aplica para las operaciones efectuadas tanto en el mercado primario como en el secundario.

Tratándose de la inversión en fondos de inversión colectiva cerrados, con la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias administrados por una misma AFP, ésta no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje fijado como límite máximo por la Junta Directiva en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1.1.6.2.

Tratándose de la inversión en un Fondo de Capital Privado, la AFP, con la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias, no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje fijado como límite por la Junta Directiva en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones de la respectiva AFP. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3.2.2.6.

Los límites establecidos en el presente artículo también serán aplicables a la suma de los portafolios de corto y largo plazo del fondo de cesantía administrado por una misma AFP.”

Artículo 12. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.6.12.1.14 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias, administrados por una misma AFP sólo se podrá invertir en acciones de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las mismas.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

Tratándose de bonos obligatoriamente convertibles en acciones (BOCEAS), con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias administrados por una misma AFP, esta no podrá invertir en los BOCEAS en circulación de una sociedad, un mayor porcentaje que el fijado como límite por la Junta Directiva en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. En todo caso, se deberá evaluar el riesgo de conversión de los bonos en acciones de manera que se dé cumplimiento al límite de acciones señalado en el inciso primero de este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo debe tener en cuenta, en todo caso, el límite máximo por emisor por tipo de fondo de pensiones obligatorias de que trata el artículo 2.6.12.1.12. del presente decreto.”

Artículo 13. Modifíquese el numeral 15 del artículo 2.6.12.1.24 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“15. Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los literales a. y b. del subnumeral 1.10 y los subnumerales 1.11, 2.7, y 2.10, considerados como activos alternativos. Corresponde a la Junta Directiva de cada AFP determinar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral.”

Artículo 14. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.6.12.1.25 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3, 1.9.4 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3 del presente decreto.”

Artículo 15. Adiciónese el artículo 2.6.13.1.9 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.13.1.9 Profesionalidad. Los administradores de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías deberán actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de fondos de pensiones y cesantías.

La administración de los fondos de pensiones y cesantías deberá realizarse en las mejores condiciones posibles para los afiliados, teniendo en cuenta, pero sin limitarse a análisis riesgo-retorno, horizonte de tiempo de las inversiones, las características de las operaciones, la diversificación de las inversiones, la situación del mercado al momento de efectuar operaciones, los costos asociados a las inversiones, las oportunidades para generar valor, las previsiones establecidas en la política de inversión y en la asignación estratégica de activos, demás criterios establecidos en el Decreto 2555 y cualquier otro factor relevante que tendría en cuenta un profesional en la administración de fondos de pensiones y cesantías.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 16. Modifíquese el inciso primero del numeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1.11 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad:

- a) Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos” y los fondos de capital privado inmobiliarios;
- b) Invertir en títulos, derechos económicos o instrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como “fondos de deuda privada”, incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.”

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados; y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados “fondos de fondos”, para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

Cuando se trate de inversiones en fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, dichas inversiones en los fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

- i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes respecto de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, y las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.
- ii. La suma de las participaciones de las reservas técnicas y recursos propios de la entidad aseguradora o de la sociedad de capitalización sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.
- iii. Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito y/o entidades de crédito internacionales, estos últimos estén sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- iv. La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo por parte de establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidades multilaterales de crédito, entidades de crédito internacionales y/o Financiera de Desarrollo Nacional.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir, conforme a la pertinencia de los proyectos de que trata el presente numeral, condiciones adicionales a las contenidas, tales como niveles mínimos para las calificaciones de riesgo efectuadas por sociedades calificadoras autorizadas por dicha Superintendencia, entre otras.”

Artículo 17. Modifíquese el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”, los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones."

Artículo 18. Modifíquese el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.31.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La suma de los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 y 1.10.4 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, según su reglamento, que no cuenten con el requisito de calificación, deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en instrumentos restringidos según el artículo 2.31.3.1.21 del presente decreto."

Artículo 19. Modifíquese el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.31.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La suma de los títulos representativos de deuda en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión colectiva descritos en los subnumerales 2.5, salvo fondos representativos de índices de renta fija, y 2.6.1 en cuanto a los fondos balanceados del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, que no cuenten con el requisito de calificación deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de los límites en instrumentos restringidos según el artículo 2.31.3.1.21 del presente decreto."

Artículo 20. Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.31.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"8. Hasta un diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para la suma de los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en el subnumeral 1.9, los literales a. y b. del subnumeral 1.11 y los subnumerales 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.10 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuyo domicilio o ubicación no se encuentre en la Alianza del Pacífico."

Artículo 21. Modifíquese el numeral 10 del artículo 2.31.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"10. Hasta un veinticinco por ciento (25%) para la suma de los instrumentos descritos en el subnumeral 1.9, los literales a. y b. del subnumeral 1.11 y los subnumerales 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.10, considerados como activos alternativos. Corresponde a la Junta Directiva de la respectiva entidad aseguradora o sociedad de capitalización determinar en su Políticas de Inversión, el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral."

Artículo 22. Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.31.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"8. Hasta un siete punto cinco por ciento (7.5%) para la suma de los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en el subnumeral 1.9, los literales a. y b. del subnumeral 1.11 y los subnumerales 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.10. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

exterior todos aquellos cuyo domicilio o ubicación en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico.”

Artículo 23. Modifíquese el numeral 15 del artículo 2.31.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

15. Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en el subnumeral 1.9, los literales a. y b. del subnumeral 1.11 y los subnumerales 2.7, 2.8, 2.10 y 3.10, considerados como activos alternativos. Corresponde a la Junta Directiva de la respectiva entidad aseguradora o sociedad de capitalización determinar en su Políticas de Inversión, el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral.”

Artículo 24. Modifíquese el artículo 2.31.3.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.31.3.1.10 Límites máximos de inversión por emisión.

En las emisiones de títulos, con el valor resultante de la suma de los recursos que respaldan las reservas técnicas no se podrá invertir un mayor porcentaje que el fijado por la Junta Directiva como límite máximo para procesos de emisión en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones que a su juicio sean requeridas. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, así como los títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop.

Tratándose de la inversión en fondos de inversión colectiva cerrados, con el valor resultante de la suma con los recursos que respaldan las reservas técnicas, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje fijado como límite máximo por la Junta Directiva en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones que a su juicio sean requeridas. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1.1.6.2.

Tratándose de la inversión en un Fondo de Capital Privado, con el valor resultante de la suma de los recursos que respaldan las reservas técnicas, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización no podrá mantener una participación que exceda el porcentaje fijado como límite máximo por la Junta Directiva en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones que a su juicio sean requeridas. Lo dispuesto en este inciso aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3.2.2.6

Artículo 25. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.3.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

“Con el valor resultante de la suma de los recursos que respaldan las reservas técnicas sólo se podrá invertir en acciones de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las mismas.

Tratándose de bonos obligatoriamente convertibles en acciones (BOCEAS), con el valor resultante de la suma de los recursos de todos los tipos de fondos de pensiones obligatorias administrados por una entidad aseguradora o sociedad de capitalización, esta no podrá invertir en los BOCEAS en circulación de una sociedad, un mayor porcentaje que el fijado como límite por la Junta Directiva en la Política de Inversión. Para efectos de determinar dicho límite la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones que a su juicio sean requeridas. En todo caso, se deberá evaluar el riesgo de conversión de los bonos en acciones de manera que se respete el límite de propiedad accionaria.

Lo dispuesto en el presente artículo debe tener en cuenta, en todo caso, el límite máximo por emisor de que trata el artículo 2.31.3.1.9 del presente decreto.”

Artículo 26. Adiciónese el inciso séptimo al artículo 2.31.3.1.19 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Los valores emitidos en el Segundo Mercado en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 y 1.10.4 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).”

Artículo 27. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.31.3.1.21 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Los títulos representativos de deuda de emisores del exterior en que pueden invertir los fondos de inversión colectiva descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 y 1.10.4 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.6.12.1.3 del presente decreto.”

Artículo 28. Adiciónese el artículo 2.31.3.1.22 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2.31.3.1.22. Profesionalidad. Los administradores de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización deberán actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la administración de reservas técnicas.

La administración de las reservas técnicas deberá realizarse en las mejores condiciones posibles para el adecuado calce con el flujo del pasivo, teniendo en cuenta, pero sin limitarse a la proyección actuarial del flujo del pasivo, análisis riesgo-retorno, horizonte de tiempo de las inversiones, las características de las operaciones, la diversificación de las inversiones, la situación del mercado al momento de efectuar operaciones, los costos asociados a las inversiones, las oportunidades para generar valor, las previsiones establecidas en la política de inversión, demás criterios establecidos en el Decreto 2555

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias y cesantía, las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones.”

y cualquier otro factor relevante que tendría en cuenta un profesional en la administración de los recursos que respaldan las reservas técnicas.”

Artículo 29. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2, el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.6.12.1.2, el inciso quinto del numeral 1 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.6.12.1.3, el numeral 9 y el 11 del artículo 2.6.12.1.6, el numeral 9 y el 11 del artículo 2.6.12.1.7, el numeral 9 y el 11 del artículo 2.6.12.1.8, el artículo 2.6.12.1.13, el inciso primero del artículo 2.6.12.1.14, el numeral 15 del artículo 2.6.12.1.24, el numeral 1 del artículo 2.6.12.1.25, el numeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2, el inciso primero del numeral 2.7 del artículo 2.31.3.1.2, el inciso quinto del numeral 1 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.31.3.1.3, el numeral 8 y el 10 del artículo 2.31.3.1.4, el numeral 8 y el 15 del artículo 2.31.3.1.5, el artículo 2.31.3.1.10, el inciso primero del artículo 2.31.3.1.11 y el numeral 1 del artículo 2.31.3.1.21, adiciona el artículo 2.6.13.1.9, el inciso séptimo al artículo 2.31.3.1.19 y el artículo 2.31.3.1.22., y deroga el numeral 19 del artículo 2.6.12.1.6, el numeral 19 del artículo 2.6.12.1.7, el numeral 19 del artículo 2.6.12.1.8, el numeral 5 del artículo 2.6.12.1.11, el numeral 17 del artículo 2.6.12.1.24, el numeral 5 del artículo 2.6.12.1.25, el numeral 18 del artículo 2.31.3.1.4 y el numeral 5 del artículo 2.31.3.1.21 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Alberto Carrasquilla Barrera